

## EQUILIBRIO

## DE LA POLÍTICA CRIMINAL DE ARMAS CON SEGURIDAD PÚBLICA Y LÍMITES DEL IUS PUNIENDI

**BALANCING FIREARMS CRIMINAL POLICY WITH PUBLIC SECURITY AND THE LIMITS OF THE IUS PUNIENDI**Geoconda Del Rocío García-Sánchez<sup>1</sup>**E-mail:** [uq.geocondags@uniandes.edu.ec](mailto:uq.geocondags@uniandes.edu.ec)**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0001-7572-7093>Diana Elizabeth Correa-Manzano<sup>1</sup>**E-mail:** [uq.dianacm43@uniandes.edu.ec](mailto:uq.dianacm43@uniandes.edu.ec)**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0007-5492-6262>César Elías Paucar-Paucar<sup>1</sup>**E-mail:** [uq.cesarpaucar@uniandes.edu.ec](mailto:uq.cesarpaucar@uniandes.edu.ec)**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-2624-0427><sup>1</sup>Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.**Cita sugerida (APA, séptima edición)**García-Sánchez, G. R., Correa-Manzano, D. E., & Paucar-Paucar, C. E. (2026). Equilibrio de la política criminal de armas con seguridad pública y límites del ius puniendi. *Revista UGC*, 4(1), 78-83.**Fecha de presentación:** 10/09/2025**Fecha de aceptación:** 29/11/2025**Fecha de publicación:** 01/01/2026

## RESUMEN

En el actual panorama jurídico ecuatoriano, la aplicación del Derecho Penal en materia de armas plantea un debate sobre la proporcionalidad del castigo y la necesidad de intervención punitiva del Estado. El principio de mínima intervención penal adquiere especial relevancia cuando se trata de delitos que, si bien son sancionables, podrían resolverse por vías menos gravosas. En este marco, el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, relativo a la tenencia y porte de armas, suscita interrogantes sobre el alcance del ius puniendi frente a conductas que, sin mediar violencia o amenaza, pueden ser criminalizadas. Esta reflexión crítica busca determinar si el Estado está haciendo un uso racional y legítimo del poder punitivo o si se está transgrediendo el carácter subsidiario del Derecho Penal. La investigación propone repensar las políticas criminales en clave de garantismo y respeto a los derechos fundamentales.

**Palabras clave:**

Tenencia de armas, política criminal, ius puniendi, mínima intervención.

## ABSTRACT

Within the Ecuadorian legal framework, the application of criminal law in firearm-related matters raises concerns about the proportionality of punishment and the necessity of state punitive intervention. The principle of minimal criminal intervention becomes crucial when addressing offenses that, although punishable, might be better resolved through less repressive means. Article 360 of the Organic Comprehensive Criminal Code, which addresses the possession and carrying of firearms, presents challenges regarding the extent of the ius puniendi when applied to conduct that does not involve violence or threat. This critical reflection questions whether the state is exercising its punitive power rationally and legitimately or violating the subsidiary nature of criminal law. The study advocates for a reevaluation of criminal policy grounded in a rights-based and minimal-intervention approach.

**Keywords:**

Firearm possession, criminal policy, ius puniendi, minimal intervention.

## INTRODUCCIÓN

Es menester señalar que, según datos obtenidos de la Policía Nacional del Ecuador, siete de cada diez detenidos que portan armas de fuego o traumáticas quedan en libertad, porque son consideradas armas no letales en Ecuador. En la actualidad es fácil encontrar en las redes sociales ofertas que van desde 115 a 300 dólares, aunque la venta está prohibida a personas que no pertenecen al servicio policial o militar permitiendo su importación y uso en empresas de seguridad, tomando en cuenta el servicio que desempeñan.

Ha sido objeto de discusión y análisis la figura en el actual Código Orgánico Integral Penal verificando que existe un vacío legal respecto a las armas de fuego y traumáticas, lo que impediría judicializar a quienes las portan, venden o promocionan.

Sin embargo, el estudio radica no en que se trata de un arma letal sino más bien que, los administradores de justicia deben centrar su análisis en qué acción se realiza con este elemento, para qué se utiliza o cuál es la pretensión del sujeto activo al hacer uso de aquel.

Si una persona utiliza para amenazar o en efecto lo hace, con esa arma para sustraer pertenencias ajenas, el juez puede procesar al individuo por robo, porque el artículo 189 inciso 1 del COIP indica que: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general:

1. Si el robo se produce con fuerza en las personas.
2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen.
3. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado., no importa si es con un arma de juguete o una real...”

Es decir, no importa si el arma es o no letal, la acción radica en que utilizó para obtener un fin ilícito.

Por tanto, el análisis está determinar si efectivamente existe un vacío legal en cuanto a la portabilidad y tenencia de estas armas, por ello en esta investigación se clarifica el tipo de armas a las cuales se hace referencia con la denominación de armas de uso civil con fines de

defensa personal, deportivo o de colección, derivando en establecer que está y qué no, permitido para los civiles con respecto a las distintas clases de armas existentes.

Ahora bien, es de colectivo conocimiento que en el país se vive una gran ola de violencia e inseguridad (Medina-Peña & Torres-Espinoza, 2024) en las calles, en los negocios y hasta en los mismos hogares. Según un informe presentado por el INEC señala que, el aumento de los delitos violentos en los últimos meses ocurre especialmente en ciudades grandes como Quito y Guayaquil. Por su parte Pontón (2014), indica que la violencia criminal en Ecuador está creciendo de manera peligrosa en la que se vale inquietarse e incluso parece no detenerse. En el 2021 la tasa de homicidios se ubicó sobre los 14 por cada cien mil, más de ocho puntos por encima del año 2018. En el mes de enero de 2022 los homicidios se triplicaron en comparación con enero del 2021.

Así mismo, según datos de la Policía del Ecuador, señalan que el ochenta por ciento de los crímenes se encuentran clasificados en: sicaratos, robos, asaltos y por disputa de grupos criminales por el dominio territorial del narcotráfico de droga a micro y macro escala. Por esta razón, la delincuencia y la inseguridad se han proclamado como el principal problema para todos los ecuatorianos (Bergalli, 1980).

En virtud de lo antes expuesto, se hace necesario realizar fundamentadas reformas a la ley de la materia, esto es, el Código Orgánico Integral Penal para considerar si el porte y tenencia de armas de fuego o traumáticas, se puede incluir para frenar el auge delincencial o permitir a la población civil portar este tipo de armas para su protección y defensa personal ante cualquier hecho violento, debido a su baja letalidad al momento de su ejecución (Joza Castelo, 2025)

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, carece de una regulación que se enfoque en el porte y tenencia de armas de tipo traumáticas, provocando que los ciudadanos se encuentren en una constante indefensión hacia sus bienes privados y sobre todo hacia su integridad física, por lo tanto, el auge delincencial por el que atraviesa el Ecuador permite a los delincuentes ejecutar desmanes, robos, asesinatos, con un bárbaro uso de violencia que hace difícil su neutralización en nuestro país (Joza Castelo, 2025).

## MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, sustentado en métodos como la hermenéutica jurídica, el método analítico-sintético y el método inductivo-deductivo. Para el análisis se recurrió a fuentes doctrinarias y documentos gubernamentales, lo que permitió abordar el fenómeno desde una perspectiva interpretativa y contextualizada.

El enfoque cualitativo se orienta a comprender y describir en profundidad el fenómeno jurídico estudiado, atendiendo a sus características esenciales. En este sentido, Sánchez Flores (2019) explica que la investigación cualitativa se fundamenta en evidencias dirigidas a la descripción profunda del fenómeno con el fin de comprenderlo y explicarlo mediante métodos y técnicas acordes con sus bases epistémicas.

El método analítico-sintético permitió descomponer el objeto de estudio en sus elementos para luego integrarlos de forma coherente. Rodríguez Jiménez (2017) señala que el análisis es un procedimiento lógico que posibilita descomponer un todo en sus partes, cualidades, relaciones y componentes, permitiendo estudiar el comportamiento de cada una. Este método fue útil para revisar las penas y los principios de mínima intervención asociados al artículo 360 del COIP.

La hermenéutica jurídica constituyó una herramienta esencial para interpretar las normas pertinentes. Hernández (2019) indica que esta disciplina se ubica entre la creación y la aplicación de la norma jurídica, facilitando un ejercicio interpretativo que permite comprender su alcance. En esta investigación se empleó para analizar reglas, mecanismos y criterios utilizados en la interpretación de la normativa ecuatoriana.

El método inductivo-deductivo permitió alternar entre generalizaciones y conclusiones particulares. Según Rodríguez Jiménez (2017), ambos procesos se complementan, generando una unidad dialéctica que enriquece la construcción del conocimiento. Su uso permitió formular conclusiones generales a partir del análisis de casos y deducir implicaciones específicas relevantes para el estudio del artículo 360 del COIP.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Código Orgánico Integral Penal establece dentro de sus principios generales al que es objeto de estudio en esta investigación, recogido en el artículo 3, conceptualiza que su utilización es de forma irrestricta específicamente cuando sea necesaria y sólo como último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales que se tiene dentro de la sociedad.

Sin embargo, es menester referirse al apareamiento del principio y la finalidad del mismo, haciendo énfasis en su evolución histórica que data desde el nacimiento del liberalismo, en la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente en Francia y Reino Unido, que en el campo del Derecho penal, imperaron leyes penales rígidas, con penas severas, que englobaban destierros, multas altas y afectación a la integridad personal e incluso la pena de muerte. El más grande defensor de este sistema denominado liberalismo en el Derecho penal es Cesare Beccaria, en su libro “De los delitos y de las penas”, en donde da a conocer un sistema penal garantista y limitador de la intervención

punitiva del Estado, para lograr la libertad e igualdad del ciudadano.

El principio de mínima intervención criminal establece que el castigo por un delito solo debe aplicarse cuando el castigo es el mínimo requerido para disuadir futuros delincuentes. Este principio se aplica a la hora de determinar qué pena aplicar a un delito.

Principio que relacionado con la presente investigación no contraviene a la máxima jurídica puesto que el Estado intervendrá exclusivamente cuando se contravenga el derecho de la personas a mantener un irrestricto respeto a su integridad personal, a la vida y de manera general a los derechos humanos, en donde el poder estatal es garantista de su cumplimiento, siempre que no se haya infringido lo determinado en el artículo 360 de la ley penal ecuatoriana que textualmente dice: “Tenencia y porte no autorizado de armas.- La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”

Mientras que según el mismo artículo el “porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años...”

Según el Reglamento a la Ley sobre armas, municiones, explosivos y accesorios las armas civiles que describe el COIP son las que se encuentran descritas desde el artículo 17 que contempla que las “armas de fuego de uso civil son aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que, por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por autoridad competente y se clasifican en:

- a) Defensa personal;
- b) Uso deportivo;
- c) Colección; y,
- d) Seguridad privada: 1. Seguridad móvil. 2. Seguridad fija.

Art. 18.- Son armas de fuego de defensa personal, aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia; tales como:

- a) Pistolas hasta el calibre 9mm; semiautomáticas, con alimentadoras de hasta diez proyectiles;

- b) Revólveres hasta el calibre 38;
- c) Escopetas recortadas del calibre 10 al 410 o sus equivalentes; y,
- d) Otras armas de las no previstas en los literales anteriores, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 19.- Las armas de uso deportivo son las autorizadas para el tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo, las neumáticas, las de fuego empleadas en la programación oficial de concursos de la federación que agrupa las diferentes modalidades del tiro deportivo nacional e internacional reguladas por la Unión Internacional de Tiro (UIT), y las armas que sean usadas para cacería y pesca deportiva, que se detallarán en el acuerdo que expedirá el ministro de Defensa Nacional.

Art. 20.- Las armas de fuego para colección son aquellas que, por su valor histórico, antigüedad, diseño, modelo y otras características son calificadas como tales por la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La condición de arma de colección no podrá ser cambiada por ninguna otra.

Art. ... (20.1). - Las armas de seguridad móvil son las destinadas a la protección de personalidades que ocupen puestos políticos o empresariales, públicos o privados, bienes y valores en sus desplazamientos, con las características que se detallarán en el acuerdo que expida el ministro de Defensa Nacional.

Art. ... (20.2). - Las armas de seguridad fija son aquellas destinadas para la vigilancia armada, que previa autorización se otorgan a las compañías de vigilancia y seguridad privada, instituciones públicas y de derecho privado, con las características que se detallen en el acuerdo correspondiente, del ministro de Defensa Nacional.

Art. ... (20.3). - También se consideran armas de uso civil las siguientes:

- a) Pistolas de señales;
- b) Armas electrónicas que produzcan efectos pasajeros sin pérdida de conocimiento;
- c) Armas que disparan dardos paralizantes; y,
- d) Lanzadores de arpones neumáticos accionados con carga de proyección.

Por tanto, las armas de uso civil se encuentran perfectamente descritas y clasificadas para que los ciudadanos puedan portarlas siempre que cuenten con la autorización legal y con fines únicamente de defensa personal, deportivo o de colección.

Se inició la investigación indicando que siete de cada diez detenidos en diversos operativos policiales y militares portaban armas de fuego o traumáticas, mismos que quedan en libertad, porque efectivamente son armas no consideradas de uso civil y que no se encuentran

contempladas como prohibidas en Ecuador, por lo cual los administradores de justicia no pueden incorporar una figura jurídica que previamente no está tipificada en la legislación ecuatoriana. Verificando que si existe un vacío legal en cuanto a este elemento tomando en cuenta la peligrosidad que implica su porte y tenencia pues si bien son armas que no tienen el mismo alcance de lesión en seres humanos, también es importante que depende su forma de uso, que puede generar efectos lesivos, nocivos y dañinos (Herrera & Maldonado, 2023).

Este concepto es esencial para proteger los derechos de los ciudadanos y también puede proteger a la sociedad al reducir los índices de criminalidad. Los países con altos índices de violencia armada pueden tener leyes que impidan que los ciudadanos porten armas sin capacitación o licencias; sin embargo, estas leyes pueden ser difíciles de hacer cumplir debido a las altas tasas de violencia armada en esos países. Sin embargo, para proteger los derechos de los ciudadanos y prevenir el crimen, los países pueden optar por ignorar sus leyes de armas y permitir que sus ciudadanos tengan acceso sin restricciones a las armas.

Cualquier arma puede convertir fácilmente una situación en violencia y provocar la muerte o lesiones graves; por lo tanto, los delincuentes siempre tendrán acceso a las armas si están dispuestos o pueden pagar por ellas. Por lo tanto, es fundamental que los gobiernos intervengan e impongan sanciones a los ciudadanos que porten armas ilegalmente o las porten en situaciones en las que no están permitidas. Dichas sanciones pueden incluir tiempo en la cárcel, multas o servicio comunitario; sin embargo, estas penas aún deben ser razonables y no mayores de lo necesario por razones de seguridad pública.

El principio de intervención criminal mínima establece que el castigo por un delito solo debe aplicarse cuando el castigo es el mínimo requerido para disuadir a futuros criminales. Este principio se aplica al determinar qué castigo aplicar a un delito porque tiene en cuenta el sistema legal y la cultura de cada país al determinar las sanciones apropiadas para los delitos. Aunque algunos países pueden no seguir este principio debido a diferencias culturales o sistemas legales que requieren castigos más severos en ciertas circunstancias, este principio aún se aplica universalmente porque respalda los derechos de todos los ciudadanos según el derecho internacional de los derechos humanos, independientemente del sistema legal o la cultura de su país (Guerrero-Ramírez & Morocho-Baculima, 2022).

Este principio se aplica a la hora de determinar qué pena aplicar a un delito. El principio de mínima intervención penal ha sido objeto de debate debido a su potencial para limitar las sanciones a los delincuentes. Algunos creen que este principio permite que los delincuentes se salgan con la suya porque no reciben el castigo mínimo que merecen. Otros creen que el principio les da a los criminales la

oportunidad de cambiar sus formas y convertirse en ciudadanos respetuosos de la ley (Ojeda-López & Medina-Medina, 2024).

Sin embargo, se ha hecho hincapié más en el hecho de que las armas no traumáticas o de fogueo al ser semejantes o de difícil diferenciación con las de fuego o letales son utilizadas en hechos delictivos para amedrentar a las víctimas simulando la peligrosidad de enfrentarse o repeler el ataque, cayendo en el juego de los delincuentes que logran su cometido de amenazar la vida de las personas.

Desde el análisis de la investigación se detecta que no resulta necesario incrementar un tipo penal adicional en el Código Orgánico Integral Penal para la portabilidad y tenencia de las armas traumáticas o de fogueo en base al estudio del principio de mínima intervención penal, pues el problema no está en su falta de tipificación en la utilización por parte del sujeto pasivo, que también en el caso de ser procesado sería juzgado conforme el artículo 189 numeral 2 ibídem en el caso de robo, sin embargo es necesario que se incorpore dentro de las agravantes la utilización de objetos que simulen armas sea blanca o de fuego, debido a que en base al artículo 47 de la mentada norma, no existe una circunstancia análoga que permita su aplicación pues al castigar los delitos, los países solo deben implementar castigos que sean necesarios y proporcionados para disuadir a futuros delincuentes (Zurita Ruales, 2024).

Además, es indispensable reglamentar la importación y/o fabricación de armas de fogueo y traumáticas para que tengan otras características que diferencien la similitud con las armas letales evitando su mal uso.

## CONCLUSIONES

En la actualidad, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla una regulación específica que prohíba de forma expresa el porte y la tenencia de armas de fogueo y traumáticas. Esta omisión normativa ha generado un vacío legal que permite que los individuos detenidos en posesión de este tipo de armamento sean puestos en libertad sin enfrentar consecuencias penales concretas. Aunque dichas armas no estén catalogadas como letales, su apariencia realista y capacidad para causar intimidación las convierte en instrumentos eficaces para la comisión de delitos, particularmente aquellos relacionados con el robo y la amenaza. Este escenario plantea un problema serio de seguridad pública.

No obstante, la creación de un nuevo tipo penal específico para sancionar la tenencia o uso de armas traumáticas o de fogueo podría vulnerar el principio de mínima intervención penal, que establece que el Derecho Penal debe ser utilizado como último recurso. En este sentido, los comportamientos delictivos cometidos con dichas armas pueden ser juzgados adecuadamente bajo las figuras penales ya previstas, como el hurto agravado, el robo

con intimidación, o incluso la tentativa de delito violento. Por tanto, lo que se sugiere es que el uso de este tipo de armamento sea incorporado como una circunstancia agravante dentro de la estructura típica de los delitos existentes, lo cual fortalecería la respuesta penal sin necesidad de ampliar el catálogo punitivo.

Adicionalmente, se hace imprescindible establecer controles regulatorios más rigurosos respecto a la importación, comercialización y fabricación de armas de fogueo y traumáticas en el país. Entre estas medidas, debe considerarse la obligación de incluir características técnicas y visuales que permitan distinguir fácilmente estas armas de las letales, como colores vivos, boquillas anaranjadas o marcadores obligatorios, tal como se ha implementado en otros países. Esta diferenciación contribuiría a reducir su uso indebido, limitar su utilización en actos delictivos y facilitar el accionar de las fuerzas del orden. Una legislación clara y bien estructurada en este ámbito permitiría cerrar brechas normativas y mejorar la seguridad ciudadana sin recurrir a un punitivismo innecesario.

## REFERENCIAS

- Bergalli, R. (1980). *La recaída en el delito: modos de reaccionar contra ella*. Sertesa.
- Guerrero-Ramírez, L. F., & Morocho-Baculima, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 7(2), 955–973. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3628/html>
- Hernández, J. (2019) *Nociones de Hermenéutica e Interpretación Jurídica en el contexto mexicano*. 1era. Ed. UNAM.
- Herrera, O. P., & Maldonado, L. M. (2023). Tenencia y porte regulado de armas en marco del Derecho Penal Ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 8(8), 1679–1698. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5932/html>
- Joza Castelo, E. (2025). Errores Tipológicos del Porte de Armas en los Procesos de Flagrancia. *Polo del Conocimiento*, 10(4), 1487-1508. <https://doi.org/10.23857/pc.v10i4.9391>
- Medina-Peña, R., & Torres-Espinoza, J. J. (Coord.) (2024). *El neoconstitucionalismo en la protección de los nuevos derechos*. Sophia Editions.
- Ojeda-López, N. A., & Medina-Medina, V. E. (2024). El principio de presunción de inocencia y la aplicación del procedimiento abreviado. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(2), 120–128. <https://doi.org/10.62452/2q112t94>

- Pontón, D. (2014). Un debate ausente: la producción de inteligencia criminal en América Latina. Entrevista a Marcelo Fabián Saín. URVIO: Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, (15), 127-134. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7022314.pdf>
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. Revista Escuela de Administración de Negocios, 82, 175-195. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria, 13(1), 101-122. <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Zurita Ruales, G. R. (2024). La tenencia y porte de armas traumáticas frente al derecho. Revista Imaginario Social, 7(1). <https://doi.org/10.59155/is.v7i1.148>

#### **Conflictos de interés:**

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

#### **Contribución de los autores:**

Geoconda Del Rocío García-Sánchez, Diana Elizabeth Correa-Manzano, César Elías Paucar-Paucar: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.